

d) Dos miembros designados por el Consejo Interuniversitario de Cataluña, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

e) Dos miembros designados por las Jefaturas de Tráfico de Cataluña.

Art. 13. Correspondrá al Consejo Pedagógico, en lo que se refiere a los contenidos y desarrollo de los planes de estudio:

a) Informar todos los proyectos de planes de estudios redactados por el Director de la Escuela.

b) Informar los asuntos que el Consejo de Dirección le encargue.

c) Elevar al Consejo de Dirección todas las recomendaciones que considere necesarias.

Art. 14. Las relaciones de la Escuela de Policía de Cataluña con las Centrales Sindicales o Asociaciones profesionales representativas de la Policía Autonómica y de las Policias Locales se realizarán a través de una Comisión. Reglamentariamente se desarrollará su composición y funciones.

Art. 15. Compondrán la hacienda de la Escuela los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de la Generalidad.

b) Las subvenciones y demás aportaciones públicas o privadas.

c) Las contraprestaciones derivadas de los Convenios.

d) Los derechos de matrícula de los cursos y los derechos de expedición de los documentos de asistencia y aprovechamiento.

e) Los rendimientos de las publicaciones y de los servicios retribuidos de la Escuela.

f) Otros que le sean atribuidos.

Art. 16. El régimen de contratación de la Escuela estará sujeto a la normativa general de contratación que es de aplicación a la Generalidad.

Art. 17. El personal vinculado permanentemente a la Escuela deberá ser funcionario de la Administración de la Generalidad o de las Corporaciones Locales; no obstante, la Escuela también podrá contratar personal, que deberá regirse por la legislación laboral.

Art. 18. 1. Todos los actos administrativos de los Órganos de la Escuela de Policía de Cataluña podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Gobernación. El recurso extraordinario de revisión deberá interponerse ante el Consejo Ejecutivo.

2. Una vez agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo o el que se considere más ajustado a derecho, en los plazos y siguiendo el procedimiento que señala la legislación general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Un Convenio entre Generalidad y el Ayuntamiento de Barcelona regulará la forma y las condiciones en que la Escuela de Policía de Cataluña sustituirá a la Escuela de la Guardia Urbana de Barcelona en la prestación de los servicios de formación, básica y de mandos, para los alumnos y los policías municipales del Ayuntamiento de Barcelona.

DISPOSICIÓN FINAL

El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 1985.

JORDI PUJOL
Presidente

MACIA ALAVEDRA I MONER.
Consejero de Gobernación

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 634, de 10 de enero de 1986)

6200

LEY 29/1985, de 27 de diciembre, de modificación de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 4/1983, DEL 9 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

PREAMBULO

La Ley de Cooperativas de Cataluña, en su disposición transitoria segunda, establecía la obligatoriedad de adaptación a dicha normativa de los Estatutos sociales de aquellas Cooperativas constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley, y ello, en un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Del mismo modo, determinaba que el Departamento competente en materia de Cooperativas fijaría el calendario de la referida adaptación, el cual fue publicado, mediante Orden del 9 de marzo de 1984. Asimismo, determinaba que, transcurrido el referido plazo de dos años, las Cooperativas que no hubieran presentado los nuevos Estatutos, quedarían disueltas y se iniciaría el proceso de liquidación.

La experiencia alcanzada, a partir de la vigencia de la Ley, ha venido a demostrar la complejidad que representa para muchas Cooperativas la adaptación de sus Estatutos, lo que conlleva que se considere oportuna la modificación de la disposición transitoria segunda, ampliando el plazo para la adaptación de los Estatutos sociales.

Idénticas razones hacen considerar que la disolución automática de la Cooperativa, en el supuesto de incumplimiento del plazo para adaptar sus Estatutos lo es con carácter demasiado definitivo, y por razones de seguridad jurídica es aconsejable establecer un procedimiento administrativo a fin de proceder a la disolución:

Artículo 1. La disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, quedará redactada de la forma siguiente:

«Las Cooperativas constituidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley tendrán como plazo para efectuar la adaptación de sus Estatutos sociales a la normativa de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1986.

Transcurrido este plazo sin que la Cooperativa cumpla la obligación de presentar los nuevos Estatutos sociales, el órgano competente de la Administración de la Generalidad iniciará el procedimiento para su descalificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo efectos retroactivos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, salvo aquellos supuestos en que la Cooperativa hubiera inscrito su disolución en el correspondiente Registro.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 1985.

JORDI PUJOL.

Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 633, de 8 de enero de 1986)

6201

ORDEN de 18 de noviembre de 1985, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se revoca el título-licencia de agencia de viajes del grupo A a «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima».

A fin de resolver sobre la retirada del título-licencia de agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima», se instruyó el correspondiente expediente sancionador número 15/1985, de referencia, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima», ha sobrepasado las finalidades propias de las agencias de viajes previstas en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Jurídico de las Agencias de Viajes, razón por la que ha incurrido en una de las causas de revocación del título-licencia prevista en los artículos 20.1 y 21.2 del mismo Reglamento;

Considerando que «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima» ha alquilado o ha cedido el título-licencia de agencia de viajes a una Empresa individual, y, si bien no ha practicado directamente el intrusismo en esta materia, se puede afirmar que lo ha favorecido, utilizando prácticas perjudiciales a los intereses turísticos en general.

Vista la propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con la orden de este Departamento de 25 de abril de